



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2017-00234
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES TOGU S.A.S. y OTROS.

Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

La señora INGRID PAOLA MOLINA TORRES en su calidad de representante legal de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra INVERSIONES TOGU S.A.S. y GUTIERREZ ROA JULIO JESÚS, con el fin de obtener el pago del capital insoluto y de los intereses contenidos en el pagaré No 024036100014312 de data diez (10) de octubre de 2016.

El Despacho, mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del demandado por la suma y conceptos antes señalados, ordenando además la notificación del extremo pasivo de conformidad con lo preceptuado por el artículo 431 del C.G.P. y subsiguientes. En vista de la imposibilidad de notificar al ejecutado en el lugar denunciado en el libelo genitor como su domicilio, el despacho por auto del siete (07) de marzo de 2018 atendiendo lo dispuesto por el canon 293 ibídem ordenó su emplazamiento, a efectos de que recibiera notificación del auto por el que se libró el mandamiento de pago.

A INVERSIONES TOGU S.A.S. y GUTIERREZ ROA JULIO JESÚS se les notificó por edicto del mandamiento de pago, publicación que se realizó a través de su inclusión en el Periódico El Espectador el domingo dos (02) de septiembre de 2018¹, la que con posterioridad y tal como lo dispone el Código General del Proceso se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas², transcurriendo quince días sin que compareciera el sujeto pasivo a esta agencia judicial, por lo que se entendió surtido a cabalidad tal medio de notificación.

En vista de que no se logró la comparecencia del ejecutado dentro del interregno concedido, el despacho en múltiples ocasiones designó curador para que representara al ausente dentro del asunto seguido en su contra, hasta que se logró la notificación y posesión en el cargo del Dr. JHONNY JUNIOR SEPULVEDA HIGUERA, quien en el término de traslado contestó la demanda y dentro de su escrito presentó resistencia a las pretensiones insertas en el petitorio; no obstante lo anterior, mediante proveído del doce (12) de septiembre de 2019, el despacho rechazó de plano la excepción planteada por el togado habida cuenta que la misma no se encontraba contemplada por el artículo 784 del C.Cio.

¹ Ver folios 54 a 56 del cuaderno principal.

² Ver folio 57 del cuaderno principal.

Al no observarse causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, consagrada en el capítulo I del título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 440 Eiusdem, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, así mismo se le prevendrá a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley y por último se condenará en costas a la parte ejecutada.

Así las cosas, El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo del doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A identificado con Nit N° 800.037.800-8 contra INVERSIONES TOGU S.A.S. identificado con Nit N° 900.165.662-9 y JULIO JESÚS GUTIERREZ ROA identificado con la C.C. N° 8.771.229.

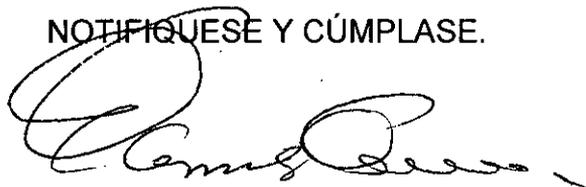
SEGUNDO: Decrétese el remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro y avalúo de los mismos.

TERCERO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho la suma de Dieciséis Millones Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Cien Pesos MLCT. (\$16.858.100.oo.), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario